

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0289-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Miguel Torruco Garza.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	22 de febrero de 2022
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Agregar, redefinir y modificar diversos conceptos, Incluir al Reglamento del Servicio Ferroviario y la regulación que emita la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario en los casos que por falta de regulación sea necesario la aplicación supletoria de otras normatividades. Dotar de nuevas atribuciones la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario Establecer el desarrollo de un programa por parte de los concesionarios para recibir títulos o resolución de prorrogas. Agregar la facultad de otorgar concesiones a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Sujetar el otorgamiento de plazo máximo de las concesiones a un análisis costo beneficio. Realizar la devolución a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de los bienes muebles sustituidos. Establecer obligaciones de los concesionarios, asignatarios y permisionarios. Agregar causas por las que se pueden revocar concesiones y permisos. Definir que en caso de indemnización por necesidades en caso de caso fortuito o fuerza mayor comprenderá los costos directos y gastos no recuperables relacionados con la modalidad impuesta y

el tiempo transcurrido. Establecer la obligatoriedad de los concesionarios a prestar el servicio de transporte público de pasajeros o carga. Definir que los concesionarios y asignatarios deberán permitir el acceso a la infraestructura ferroviaria. Establecer que ante la notificación de la resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica determine la ausencia de condiciones de competencia efectiva la Agencia podrá establecer nuevos derechos de paso o de arrastre que permitan la interconexión de la red ferroviaria. Determinar abstenciones a las que tendrán que sujetarse los concesionarios y asignatarios que operen vías férreas. Agregar los tipos de transportes ferroviario Multimodal y Multimodal Especializado de Carga Rodante sin Unidad de Tracción. Establecer la gestión anual de un programa de apoyo federal para el fomento del servicio público de transporte ferroviario. Implementación de nuevos tipos de permisos. Agregar los supuestos en que la Agencia podrá fijar las tarifas máximas del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros. Añadir la participación de concesionarios y asignatarios para proporcionar información para efectos estadísticos en materia de transporte ferroviario internacional y la participación de la Agencia en este rubro. Establecer que la Agencia expedirá y administrará el Sistema Uniforme de Cuentas y el Modelo de Costos Ferroviario. Agregar a la Agencia la facultad de verificación de acuerdo a sus atribuciones para el cumplimiento de la ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. Destacar que la Secretaría podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones a la Agencia. Cambiar las cantidades económicas por Unidad de Medida y Actualización para efectos de cuantificar las infracciones. Establecer reglas de contacto para los servidores públicos adscritos a la Agencia respecto a los asuntos de su competencia con los concesionarios y asignatarios. Crear medidas cautelares y medidas de seguridad en Procedimientos Administrativos de Sanción a cargo de la Agencia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 24.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.</p> <p align="center">Capítulo I</p> <p align="center">Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.</p> <p>ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 1, 2; 5, 6, 6 Bis; 8, 8 Bis, 9; 11, 12, 12 Bis, 13, 14; 17; 19; 21; 23, 24; 26, 27, 28, 29, 30, 31; 34, 35, 36, 36 Bis, 36 Ter, 36 Quáter, 37, 38, 39, 40, 41; 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50; 52; 57; 59, 60 y 62. Se le adicionan los artículos 12 Bis; 13 Bis; 31 Quinquies, 31 Sexties, 36 Quáter, 36 Quiquies; 37 Bis; 56 Bis; 58 Bis, 58 Ter; un capítulo XII De las medidas, con la sección "A" De las medidas cautelares, que comprende la adición de un artículo 63 y la sección "B" De las medidas de seguridad, que comprende la adición de los artículos 64, 65 66 y 67 todos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, garantía de interconexión</p>

en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2. ...

I. Agencia: la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, órgano desconcentrado de la Secretaría;

e interoperabilidad cuando sean vías generales de comunicación, así como **fomentar la introducción de la prestación del servicio público del transporte de pasajeros**, procurar las condiciones de competencia en el servicio **en los mismos** y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia, **seguridad, rapidez y funcionalidad** en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso Libre: Es aquel que permite a los concesionarios o asignatarios prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros a usuarios, y puede ser a través de sus vías concesionadas, derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios, convenidos, o impuestos por la Agencia para la prestación de los servicios de tráfico interlineal, de terminal, o bien de una combinación de éstos, o aquellos que desarrollen la competencia en el sector;

II. Derecho de arrastre: es el que se concede a un concesionario para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante;

III. Derecho de paso: es el que se concede a un concesionario para que sus trenes con su tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante;

IV. Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

V. Equipo ferroviario: los vehículos tractivos, de arrastre o de trabajo que circulan en las vías férreas;

II. Agencia: la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, órgano desconcentrado de la Secretaría;

III. Asignación: Título a través del cual la Secretaría otorga la construcción, operación y explotación de Vías Férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, pasajeros y sus servicios auxiliares, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere la Ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

IV. Bases de regulación tarifaria: Son las reglas, modelos y cálculo que permiten determinar las tarifas máximas respecto a la prestación de los servicios ferroviarios;

V. Competencia: Es la condición de un mercado en el que existen varios oferentes de los servicios de transporte disputando entre ellos la demanda de carga o pasajeros. La competencia puede ser intramodal (entre varios concesionarios o

VI. Se deroga.

VII. *Interconexión:* es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre concesionarios, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;

VIII. *Secretaría:* la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

asignatarios de los servicios de transporte ferroviario) o intermodal (entre concesionarios o asignatarios y otros modos de transporte);

VI. Competencia efectiva: Es la condición de un mercado en el que existe competencia, pero además la participación de los oferentes de los servicios de transporte no les permite contar con poder suficiente para fijar tarifas o restringir los servicios de transporte, ya que existen competidores que pueden contrarrestarlo;

VII. Competitividad: Es la capacidad que tienen los concesionarios o asignatarios en un mercado, para ofrecer servicios públicos de transporte ferroviario de carga o pasajeros de mayor calidad, tarifas asequibles y accesibilidad del servicio;

VIII. Cómputo de demoras de descarga de carros por parte de los usuarios: Es el conteo de demoras con base en las reglas de aplicación establecidas en la tarifa de servicios diversos, que registran los concesionarios ante la Agencia;

IX. *Sistema ferroviario: las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares;*

X. *Servicio público de transporte ferroviario de carga: el que se presta en vías férreas destinado al porte de bienes, incluyendo el servicio de arrastre de vehículos de terceros;*

IX. Concepto operativo: Estudio que se realiza en la etapa de planeación, factibilidad técnica, económica y operativa e imposición de una modalidad de los proyectos ferroviarios, el cual requiere como insumo el estudio de demanda. El estudio determina los tipos de servicio que se deberán realizar para satisfacer la demanda existente y futura a 5, 10 y 20 años o según se determine en los lineamientos o normativa aplicable. Se desarrollan los parámetros operativos, los cuales se comprueba su funcionamiento mediante simulaciones realizadas en software especializado. El proceso se optimiza hasta poder lograr el mejor servicio posible. El resultado final del estudio es la determinación no sólo de los servicios a ofrecer, sino de la infraestructura mínima requerida, el tipo de material rodante a utilizar y su número. Con la información base del concepto operativo, se podrá determinar el importe de inversión, así como el costo operativo anual del mismo;

X. Conservación: Conjunto de operaciones y trabajos periódicos y rutinarios cuyo objetivo es la corrección y reparación de defectos, desgaste y deterioros derivados de las condiciones de operación a las que fueron sometidos los sistemas de infraestructura de vía o material rodante, y que concluye hasta que éstos restauren sus características funcionales, resistentes e incluso

XI. *Servicio público de transporte ferroviario de pasajeros: el que se presta en vías férreas destinado al traslado de personas;*

XII. *Terminal: tratándose del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, las instalaciones en donde se efectúa la salida y llegada de trenes para el ascenso y descenso de pasajeros y, tratándose del servicio público de transporte ferroviario de carga, en las que se realiza la recepción, almacenamiento, clasificación, consolidación y despacho de bienes, y*

XIII. *Vías férreas: los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, inclusive los que se encuentren en los patios que, a su vez, sean indispensables para la operación.*

estéticas de acuerdo a lo establecido en los estándares de referencia, Normas Oficiales Mexicanas, Normas de Referencia y estándares internacionales;

XI. Contraprestación: Remuneración económica a la que tiene derecho un Concesionario o Asignatario por el otorgamiento de los servicios de interconexión en sus modalidades o uso de la vía (pago por derecho de uso de vía), aquellos fijados por la Agencia de las vías generales de comunicación ferroviaria concesionadas o asignadas, basada en costos con una utilidad razonable, y que incluye el acceso eficiente y efectivo a la infraestructura ferroviaria;

XII. Costo de Capital Promedio Ponderado: Es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital;

XIII. Cruce con vías férreas: es la obra a nivel, subterránea o a desnivel que atraviesa una vía férrea; estas pueden ser instalaciones de servicios, ductos, y otras vialidades;



<p>No tiene correlativo</p>	<p>XIV. Cruces a nivel: se determina como la intersección de las vías férreas por andadores, ciclovías, calles, caminos, carreteras y toda aquella vialidad dedicada al tránsito terrestre de vehículos y peatones;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XV. Demora: Retraso en un proceso o actividad. Los tipos de demora ferroviaria y formas de medirse se determinan en lineamientos, normativas aplicables o en esta ley;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XVI. Demora en el movimiento de equipo de arrastre: Es el tiempo adicional que un equipo de arrastre propio o ajeno permanece en las vías de los concesionarios o espuela del usuario a disposición de éste, después del plazo libre a usuarios. De igual forma es el tiempo adicional que un equipo de arrastre propio o ajeno está a disposición de los concesionarios en las vías del usuario, después del plazo establecido para efectuar el servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XVII. Demoras de descarga de carros por parte de los usuarios: Es el conteo de demoras con base en las reglas de aplicación establecidas en la tarifa del catálogo de los servicios diversos, que registran los concesionarios y asignatarios ante la Agencia;</p>

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XVIII. Derecho de Arrastre: Es el que se concede **a los concesionarios o asignatarios** para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, tripulación y en las vías férreas de otros concesionarios mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante;

XIX. Derecho de paso: es el que se concede a un concesionario para que sus trenes con su tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante;

XX. Derecho de piso: Es el cargo por el tiempo de permanencia de un carro particular estacionado en las vías de un concesionario o asignatario, después del plazo libre a usuarios. Asimismo, es el cargo por el tiempo de permanencia de un carro ajeno no movido de la vía de intercambio, después del plazo libre a concesionarios o asignatarios;

XXI. Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de **Infraestructura Comunicaciones y Transportes**;

XXII. Dirección: Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XXIII. Discriminación: Aquella situación en la que, bajo circunstancias equivalentes, los concesionarios brindan un precio o servicio a un tercero en condiciones menos ventajosas con respecto de otros de distinto al estándar que defina la Agencia según sea el caso;

XXIV. Equipo ferroviario: Vehículos ferroviarios, ya sea autopropulsado o no, que transiten sobre las vías férreas, usados para el transporte de personas o carga, para trabajos de monitoreo, construcción, conservación y mantenimiento en las vías férreas, maniobras de salvamento, o arrastre y movimiento de otros equipos ferroviarios;

XXV. Exclusividad: Se refiere al derecho de los concesionarios o asignatarios para operar de forma única, los servicios de transporte ferroviarios, en las líneas bajo su concesión o asignación, durante un periodo de tiempo determinado, se excluye el servicio de pasajeros de tener exclusividad;

XXVI. Extensión de Exclusividad: Se refiere a la ampliación del periodo de tiempo determinado al que hace mención una exclusividad;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XXVII. Infraestructura Ferroviaria: Son los elementos vinculados a la vía férrea construida y/o instalada sobre la vía general de comunicación ferroviaria;

XXVIII. Infraestructura prioritaria: Es el conjunto de elementos que se encuentran en la lista de Prioridades de Infraestructura Ferroviaria que emite de forma anual la Agencia consistente en una lista de propuestas de importancia nacional para su ejecución por los gobiernos de todos los niveles, concesionarios, permisionarios o inversionistas, identifica prioridades de gasto y las infraestructuras más necesarias para la sociedad, la seguridad y eficiencia operativa, la interconectividad y la expansión de la red ferroviaria;

XXIX. Ingeniería básica: Es el estudio que se realiza durante la etapa de planeación y factibilidad de los proyectos ferroviarios, en donde se determinan los criterios de diseño, las normas y lineamientos que el proyecto ejecutivo debe cumplir, así como las condiciones, definiciones y conceptos generales del mismo como, por ejemplo, el trazo. La ingeniería básica no es constructiva (producto para construir o desarrollar proyectos), sino más bien sienta las bases que requieren los proyectistas para realizar

<p>No tiene correlativo</p>	<p>el proyecto ejecutivo e ingeniería de detalle de los proyectos;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XXX. Inspeccionar: Es la acción de investigar y examinar;</p> <p>XXXI. Intercambio: Es la acción mediante la cual los concesionarios reciben o entregan carros de otros concesionarios, en los puntos de interconexión establecidos en los títulos de concesión o los establecidos por la Agencia para hacer eficiente ésta operación;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XXXII. Interconexión: es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre concesionarios, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse en mejora de la infraestructura para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XXXIII. Interoperabilidad: Es la capacidad que permite el flujo eficiente, ininterrumpido y seguro del tráfico de trenes en todas sus modalidades de carga y pasajeros, incluido el despacho eficiente y la interconexión, de los mismos, garantizando la continuidad del servicio público ferroviario, a través de las características técnicas de las vías, entre ellos un sistema de señalización y control</p>

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

que garantice el libre tráfico, equipos ferroviarios y aspectos administrativos;

XXXIV. Inversión comprometida: Recursos financieros destinados a la construcción, renovación, mejora o modernización de la infraestructura, equipo y control de tráfico ferroviario, comprometido en el Plan de Negocios de los Concesionarios y Asignatarios;

XXXV. Lineamientos: Instrumento por el que se determinan términos, límites y características que deben observarse para la construcción, operación, explotación, conservación mantenimiento de las vías férreas, así como para pretender u obtener permisos para la prestación del servicio público de transporte público ferroviario;

XXXVI. Mantenimiento: Conjunto de actividades preventivas y periódicas, que son de utilidad pública para el servicio ferroviario mexicano, aplicadas a los sistemas de infraestructura de vía o material rodante, previo a su deterioro o desgaste con el objetivo de evitar las correcciones, reparaciones y rehabilitaciones, y que permiten que el sistema ferroviario se mantenga disponible fiable y seguro cumpliendo los niveles establecidos en los estándares de referencia, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas de Referencia y estándares

No tiene correlativo

internacionales. Estos trabajos se traducen en una conducción segura, cómoda y con menor consumo de energía, prolongando así la vida útil de los sistemas;

No tiene correlativo

XXXVII. Modalidad: Son los tipos de servicios de transporte públicos ferroviarios de carga y pasajeros según se determinen en el concepto operativo de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable;

No tiene correlativo

XXXVIII. Modelo de Costos Ferroviario: Modelo para estimar los costos de los movimientos y actividades del servicio ferroviario, que la Agencia deberá utilizar para las funciones establecidas en esta ley;

No tiene correlativo

XXXIX. Permisionario: Persona física o moral a la que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la prestación de los servicios establecidos en los artículos 15 y 44 de esta ley;

XL. Proyecto ejecutivo: Es el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;



No tiene correlativo

XLI. Proyecto ferroviario: Conjunto de obras y acciones que se llevan a cabo para la construcción, ampliación, adquisición, modificación y mantenimiento o conservación de sistemas de transporte ferroviario, con la finalidad de solucionar una problemática, atender una necesidad específica o un riesgo de interés público, o bien el aprovechamiento de oportunidades o infraestructuras y que generen beneficios a lo largo de un periodo de tiempo. Este conjunto de acciones, pueden estar orientadas a la etapa del proyecto desde su idea o concepción hasta su terminación o cierre, incluyendo tres etapas fundamentales: la preinversión, la inversión y la operación;

No tiene correlativo

XLII. Red Concesionada: Es la red ferroviaria de carga o pasajeros de un concesionario y asignatario, otorgadas en los títulos de concesión y asignación para su explotación, conservación, mantenimiento y rehabilitación, delimitadas en su título de concesión, o en todo caso por evaluación de la Agencia;

No tiene correlativo

XLIII. Red Ferroviaria: Es el conjunto de vías férreas e infraestructura que forman parte de las vías generales de comunicación, que funcionan como un sistema integrado para un flujo continuo de carga y pasajeros;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XLIV. Registro Ferroviario: Es un acervo informativo de carácter federal relativo a las concesiones, asignaciones permisos servicios, instalaciones, equipos ferroviarios, infraestructura, documentos relativos a la operación; las tarifas tendrán efectos declarativos;

XLV. Registro Nacional de Siniestros Ferroviarios: Es un acervo informativo de carácter federal donde los concesionarios y asignatarios reportan a la Agencia los accidentes, incidentes y siniestros ferroviarios, vinculados con la seguridad ferroviaria, incluidos aquellos relacionados en materia ambiental, el manejo, así como la operación de materiales y residuos peligrosos;

XLVI. Reglamento: Reglamento del Servicio Ferroviario;

XLVII. Rehabilitación: Trabajos no rutinarios, de emergencia o programados para el reemplazo de los elementos constitutivos de un conjunto de componentes de infraestructura de vía o material rodante, que incluyen la reconstrucción, el reforzamiento y reconstrucción necesario por haber llegado al límite de tolerancia en su desgaste o fatiga, causado por condiciones extremas, o adversas ambientales o descuidos en el mantenimiento y conservación, y que se

No tiene correlativo

ejecutan con la finalidad de restablecer las condiciones a las señaladas en los estándares de referencia, Normas Oficiales Mexicanas, Normas de Referencia y estándares internacionales;

No tiene correlativo

XLVIII. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

No tiene correlativo

XLIX. Seguridad: Es el nivel de riesgo de los elementos que componen el sistema ferroviario de acuerdo con la normativa aplicable, donde los objetivos de gestión de la seguridad son: eliminar, mitigar o controlar los peligros inherentes al riesgo o aquellos escenarios que pueden conducir a la disminución de la calidad y pérdidas de los elementos;

No tiene correlativo

XLIX. Seguridad Operativa: Es la condición de fallos, peligros, incidentes en los niveles establecidos en la normatividad, asociados con la operación de equipo ferroviario sobre una vía general de comunicación ferroviaria que pueden afectar el medio ambiente, el bienestar de las personas y los bienes transportados;

L. Seguridad Pública: Es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

generación, preservación del orden público y la paz social;

LI. Sistema ferroviario: las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares;

LII. Servicio público de transporte ferroviario de carga: El que se presta en vías férreas destinado al porte de bienes **y mercancías**, incluyendo el servicio de arrastre de vehículos de terceros;

LIII. Servicio público de transporte ferroviario de pasajeros: El que se presta en vías férreas destinando al traslado de personas **en sus diversas modalidades;**

LIV. Servicio Público de Transporte Ferroviario Multimodal Especializado de Carga Rodada (en inglés Roll On - Roll Off): Transporte mixto, carga y pasaje, destinado al transporte de unidades de autotransporte de carga, incluyendo sus tractocamiones, remolques y/o semirremolques, ya sea cargados o no, así como sus operadores o choferes; y, al de unidades de autotransporte de pasajeros y sus operadores sin pasaje; con itinerario fijo, ruta directa y tránsito preferente, que incluye sus servicios auxiliares especializados de terminal multimodal e intermodal; conforme a los términos aplicables del reglamento;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

LV. Servicio Público de Transporte Ferroviario Multimodal Especializado de Carga Rodante sin Unidad de Tracción (en inglés Piggyback): Transporte de remolques y semirremolques para unidades de autotransporte de carga sin tractocamión, ya sea cargados o no; con itinerario fijo y ruta directa, que incluye sus servicios auxiliares especializados de terminal multimodal e intermodal;

LVI. Servicios y Cargos Diversos: Son aquellos que podrán prestar los concesionarios, asignatarios y permisionarios de manera complementaria al servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, los cuales podrían ser entre otros, almacenaje, demoras, derecho de piso, Arrastre dentro o fuera de la Terminal, renta de Equipo Tractivo y de grúas, detención en tránsito, limpieza y reparación del Equipo de Arrastre;

LVII. Servicios Auxiliares: Son los Servicios enlistados en el artículo 44 de esta Ley, relacionados con el Servicio Público de transporte Ferroviario en cualquiera de sus modalidades;

LVIII. Supervisar: Es la acción de constatación y monitoreo, visual y documental, basado en un procedimiento metodológico que permita las acciones necesarias para su evaluación, seguimiento y control;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

LIX. Tarifa Máxima: Es la cuota máxima que pagan los usuarios a los concesionarios, asignatarios o permisionarios por la prestación de los servicios públicos ferroviarios, la cual debe registrarse ante la Agencia previa a su aplicación;

LX. Terminal: tratándose del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, las instalaciones en donde se efectúa la salida y llegada de trenes para el ascenso y descenso de pasajeros y, tratándose del servicio público de transporte ferroviario de carga, en las que se realiza la recepción, almacenamiento, clasificación, consolidación y despacho de bienes;

LXI. Tráfico interlineal: Es el servicio de interconexión que consiste en el traslado de carros, que solicita el concesionario de origen, al concesionario conectante, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros a los usuarios;

LXII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales aplicables, se aplicarán:

I. a la IV. ...

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

LXIII. Utilidad razonable: Es la tasa que permite el retorno razonable sobre los activos, determinada a través del Costo de Capital Promedio Ponderado, que a su vez permita a los concesionarios y signatarios seguir realizando inversiones;

LXIV. Verificación: Es la acción de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;

LXV. Vías férreas: los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, inclusive los que se encuentren en los patios que, a su vez, sean indispensables para la operación **y,**

LXVI. Vigilar: Es la acción de la observación, análisis, monitoreo y labores necesarias de evaluación de cumplimiento.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, **su Reglamento, la regulación que emita la Agencia o en los tratados internacionales relacionados,** se aplicarán **supletoriamente:**

...

Artículo 6. (...):

I. ...

II. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, *verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación.*

No tiene correlativo

No tiene correlativo

I. ...

II. **Elaborar y otorgar las concesiones, asignaciones, anexos y permisos a que se refiere esta Ley de conformidad con las normas, disposiciones, lineamientos o recomendaciones emitidas por la Agencia;**

III. **Supervisar y dar mensualmente el cumplimiento de las condiciones y obligaciones comprometidas en los títulos de concesión, asignación, permisos elaborando y publicando anualmente un dictamen técnico, económico, de seguridad y operativo de la concesión, asignación y permisos otorgados, a fin de resolver sobre su modificación, ampliación o terminación, incluidas aquellas modificaciones donde se incrementa la exclusividad de las concesiones y asignaciones ya otorgadas, el resultado del seguimiento mensual del cumplimiento de los compromisos y obligaciones de los concesionarios, asignatarios y permisionarios deberá ser inscrito en el Registro Ferroviario;**

IV. **Autorizar y dictaminar la viabilidad técnica de los proyectos ejecutivos que presenten los concesionarios y asignatarios, así como el de los nuevos proyectos ferroviarios;**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>V. Supervisar, gestionar y coordinar con las entidades federales, municipios, dependencias administrativas, así como con los concesionarios, asignatarios y permisionarios la liberación del derecho de vía;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>VI. Autorizar previa evaluación la viabilidad financiera, económica, técnica y operativa de los operadores de transporte multimodal nacional e internacional, cumplimiento de los requisitos que para tal efecto señalen las leyes de la materia;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>VII. Será responsable de la calidad técnica, supervisión, autorización y construcción de la infraestructura ferroviaria necesaria, así como la autorización de otros componentes, que permitan la prestación del servicio ferroviario de manera segura, de conformidad con la legislación aplicable;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>VIII. Autorizar los proyectos ejecutivos, otorgará, supervisará, evaluará y revocará los permisos de cruces a nivel, incluidos aquellos que sean otorgados por sus representaciones en los Estados. Así como llevar a cabo las acciones necesarias para la cancelación de los cruces no autorizados;</p>

No tiene correlativo

Artículo 6 Bis. Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. ...

II. *Verificar que las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares cumplan con las disposiciones aplicables;*

III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;

IV. Establecer bases de regulación tarifaria cuando no existan condiciones de competencia efectiva;

IX. Implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 Bis de la presente Ley.

Artículo 6 Bis. ...

I. ...

II. Vigilar y verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y toda aquella normativa aplicable al sistema ferroviario mexicano, para lo cual la Agencia podrá practicar inspecciones, investigaciones y visitas de verificación en las vías férreas, infraestructura ferroviaria, servicios públicos de transporte ferroviario, sus servicios auxiliares; la conservación y mantenimiento de bienes con valor histórico, cultural y artístico, incluidos en las concesiones y asignaciones;

III. Garantizar la interconexión **e interoperabilidad** en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones, **tarifas máximas** y contraprestaciones cuando los concesionarios **o asignatarios** no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;

IV. Establecer bases de regulación tarifaria **y fijar las tarifas máximas del servicio público de transporte**

V. Integrar el registro de las concesiones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades *promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;*

VIII. *Promover la expansión y el uso de la red ferroviaria;*

IX. ...

ferroviario de carga y de pasajeros por sí o cuando no existan condiciones de competencia efectiva;

V. Integrar el Registro **Ferrovionario** de las concesiones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a **los órganos,** dependencias, **unidades** y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes, a los concesionarios, **asignatarios y permisionarios** para que en el ámbito de sus facultades **implementen acciones necesarias para que la vía general de comunicación ferroviaria sea segura;**

VIII. **Fomentar la planeación, expansión y promoción del uso eficiente de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros en todas sus modalidades establecidas en la normatividad aplicable en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público;**

IX. ...

X. Registrar las tarifas máximas de flete, para los efectos previstos en el artículo 46;

No tiene correlativo

XI. Registrar los servicios diversos, sus reglas de aplicación y sus tarifas, cualquier otro cargo, así como emitir recomendaciones en los términos del artículo 46 de esta Ley;

No tiene correlativo

X. Registrar las tarifas máximas de flete, para los efectos previstos en el artículo 46, **las cuales deben garantizar la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, en condiciones de competitividad y seguridad, en los términos establecidos por la Agencia.**

Así como verificar que dichas tarifas permitan prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad, permanencia, uniformidad y equidad, en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Registrar, **evaluar y analizar la información de la carta porte**, los servicios diversos, sus reglas de aplicación y sus tarifas **máximas de flete**, cualquier otro cargo, así como **verificar que estas reglas y tarifas permitan prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia, uniformidad y equidad, en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.**

Asimismo, la Agencia emitirá recomendaciones en los términos del artículo 46 de esta Ley, las cuales

XII. Elaborar, registrar y publicar la estadística de los indicadores de los servicios ferroviarios;

XIII. ...

XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;

XV. Participar y organizar foros y paneles internacionales en materia del servicio ferroviario;

XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria, y emitir resoluciones, lineamientos y

deben garantizar la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros en condiciones de competitividad y seguridad, en los términos establecidos por la Agencia;

XII. Elaborar, registrar, **evaluar** y publicar la estadística de los indicadores **referentes a los** servicios ferroviarios, **a cargo de la información proporcionada por los concesionarios y asignatarios de las fuentes obtenidas por la Agencia, referentes a la eficiencia operativa, económica y financiera, de seguridad y administrativa;**

XIII. ...

XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o las resoluciones, medidas, **normas oficiales**, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la nación;

XV. Participar y organizar foros y paneles **nacionales** e internacionales en materia del servicio ferroviario;

XVI. Realizar estudios **de pre-inversión e ingeniería básica de proyectos de transporte ferroviario, así**

disposiciones de observancia obligatoria para los concesionarios, permisionarios y usuarios de los servicios ferroviarios;

XVII. *Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y concesionarios como prestadores del servicio ferroviario;*

XVIII. Solicitar a los concesionarios todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que los concesionarios utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada concesionario; características y condiciones de convenios celebrados entre concesionarios o entre éstos y los usuarios, y

XIX. *Las demás que señalen ésta y otras disposiciones legales aplicables.*

como estudios del mercado y los relacionados con el otorgamiento de nuevas concesiones, que promuevan la expansión, el uso de la red ferroviaria y su integración regional en el marco del plan rector y las políticas de la Secretaría.

XVII. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para los concesionarios, asignatarios, permisionarios y usuarios de los servicios ferroviarios;

XVIII. ...

XIX. Expedir y administrar el Sistema Uniforme de Cuentas y el Modelo de Costos Ferroviario, así como solicitar todo tipo de información y documentación a los concesionarios, asignatarios, permisionarios, autorizados, unidades administrativas o dependencias que permita el ejercicio de sus atribuciones.

Al ejercer sus facultades, la Agencia garantizará en todo momento el desarrollo eficiente y en un entorno de competencia de la industria ferroviaria.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que los concesionarios utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada concesionario; características y condiciones de convenios celebrados entre concesionarios o entre éstos y los usuarios;

XX. Substanciar en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos, que correspondan en el ejercicio de sus atribuciones;

XXI. Desarrollar o utilizar las simulaciones, modelos y el sistema uniforme de cuentas, para medir la eficiencia, calidad y seguridad de la prestación de los servicios públicos ferroviarios de los sujetos obligados por esta Ley;

XXII. Expedir, suspender y cancelar la Licencia Federal Ferroviaria, así como capacitar al Personal Técnico Ferroviario que lleve a cabo la operación y prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, a efecto que cuente con los conocimientos necesarios para la correcta ejecución de las actividades;

XXIII. Emitir los actos administrativos con carácter general, lineamientos vinculantes, criterios, y demás disposiciones, regulaciones o

actos jurídicos con independencia de su denominación formal que a su conveniencia juzgue, necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo del servicio público ferroviario en sus diferentes modalidades; de observancia obligatoria para los concesionarios, asignatarios, permisionarios y usuarios de los servicios ferroviarios. Asimismo, deberá emitir:

a) los formatos y lineamientos para registrar y evaluar las tarifas máximas ante la Agencia, en términos del artículo 46 de esta ley y de las cartas porte digitales;

b) los lineamientos a través de los cuales la Agencia determinará la existencia de indicios de explotación de precios o tarifas excesivas, tratándose de tarifas aplicables a los servicios de flete y de arrastre, así como las contraprestaciones aplicables a los derechos de paso;

c) los lineamientos para la determinación y evaluación de la eficiencia operativa, administrativa y de atención que los concesionarios están obligados a cumplir, así como para la generación y reporte de información estadística;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

d) los lineamientos para la evaluación de las inversiones a las que hace mención el artículo 9, fracción III inciso e) de esta ley;

e) Los estudios de pre-inversión e ingeniería básica de los proyectos ferroviarios;

f) Lineamientos para el desarrollo de proyectos ferroviarios;

g) Lineamientos para el cálculo de las contraprestaciones por derechos de paso; y

h) Modelo de costos ferroviario.

XXIV. Otorgar la acreditación como verificador de la operación, explotación y tarifas del servicio público ferroviario y sus servicios auxiliares, que cumplan con los requisitos necesarios establecidos en el Reglamento; Así como expedir, revalidar, suspender y cancelar la credencial que los acredite para desempeñar dicha función;

XXV. Investigar los siniestros ferroviarios, a efecto de determinar las causas que dieron origen al mismo; para lo cual podrá solicitar a los involucrados cualquier tipo de información, registros, documentos, grabaciones, inmovilizar equipos, así como citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las vías férreas que se construyan al amparo de un título de concesión, pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión.

No tiene correlativo

XXVI. Establecer las Medidas de Seguridad cuando con base en los resultados de la visita de verificación se afecte la seguridad y la salud pública o Medidas precautorias;

XXVII. Establecer los derechos de paso obligatorios cuando así lo determine conveniente para garantizar el correcto funcionamiento de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga o pasajeros, y

XXVIII. Las demás que señalen en ésta y otras disposiciones legales aplicables y las que sean inherentes o complementarias para el ejercicio de su carácter como regulador.

Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las vías férreas que se construyan al amparo de un título de concesión, pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, **sin necesidad de declaración**, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión.

En caso de que algún concesionario pretenda realizar una concentración en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Secretaría podrá

Artículo 8 Bis. ...

I. La opinión favorable sobre la rentabilidad económica del proyecto respectivo.

Se entenderá por rentabilidad económica, el resultado de comparar los ingresos monetarios susceptibles de ser generados por el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público y servicios públicos concesionados, con respecto a los costos que se generarían por la realización del proyecto que se pretende concesionar, durante el horizonte temporal de evaluación.

No tiene correlativo

establecer nuevas condiciones distintas a las establecidas en su Título de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 8 Bis. Para el otorgamiento de los títulos de concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento de esta Ley, lo siguiente:

I. La opinión favorable sobre la rentabilidad económica.

...

Los concesionarios desarrollarán un programa de operación que deberá contener al menos: la demanda, la explotación, los costos de operación, mantenimiento, rehabilitación o modernización de la infraestructura, comunicaciones y material rodante, tomando como periodo de tiempo la duración de la concesión, para garantizar en todo momento la rentabilidad económica del proyecto.

Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la evaluación que llevó a cabo sobre la rentabilidad económica del proyecto, así como la documentación que utilizó para realizar dicha evaluación, a fin de que esta última dependencia en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que recibió la evaluación y documentación a que se refiere este párrafo, emita su opinión al respecto. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita esta opinión en el plazo establecido, se entenderá emitida en sentido afirmativo.

No tiene correlativo

...

II. ...

III. ...

Artículo 9. ...

Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la evaluación que llevó a cabo sobre la rentabilidad económica, **acompañada del dictamen de viabilidad técnica y el concepto operativo del proyecto emitido por la Agencia**, así como la documentación que utilizó para realizar dicha evaluación, a fin de que esta última dependencia en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que recibió la evaluación y documentación a que se refiere este párrafo, emita su opinión al respecto. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita esta opinión en el plazo establecido, se entenderá emitida en sentido afirmativo.

La Secretaría solicitará la opinión de la viabilidad técnica y el concepto operativo del proyecto a la Agencia misma que servirá de apoyo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

II. ...

III. ...

Artículo 9. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría, *por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten proposiciones en presencia de los participantes.*

...

...

...

II. ...

III. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Los criterios para el otorgamiento de la concesión, entre los cuales se considerarán, según sea el caso, las contraprestaciones ofrecidas al Estado por el otorgamiento

I. La Secretaría **podrá otorgar concesiones o asignaciones en sus diferentes modalidades o derechos a otros concesionarios o asignatarios para que dentro de la Vía Férrea éstos presten el servicio público de transporte ferroviario de carga o de pasajeros.**

...

...

...

II. ...

III. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Los criterios para el otorgamiento de la concesión, entre los cuales se considerarán, según sea el caso, las contraprestaciones ofrecidas al Estado por el otorgamiento de la concesión; la calidad del servicio que

de la concesión; la calidad del servicio que se propone; el programa y calendario de inversiones; los volúmenes de operación; las bases para determinar los precios y las tarifas para el usuario, y las demás condiciones que se consideren convenientes.

No tiene correlativo

IV. Los interesados deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceros y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.

Entre tales requisitos, los interesados deberán contar con opinión de la Comisión Federal de Competencia, respecto de su participación en la licitación de que se trate.

V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III *anterior*;

se propone; el programa de gestión de activos, el programa **de operación**, el programa y calendario de inversiones; los volúmenes de operación; **la metodología que desglose** las bases para determinar los precios y las tarifas para el usuario, y las demás condiciones que se consideren convenientes.

Al respecto de la forma en que se realicen las contraprestaciones y las inversiones, la Agencia determinará y publicará los lineamientos para la verificación y evaluación de las mismas.

IV. ...

...

V. La Secretaría emitirá el fallo, **considerando la opinión de la Agencia y la Secretaría de la Función Pública** con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La evaluación de las proposiciones se hará tomando en consideración los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III;

VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

VII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no aseguren las mejores condiciones de eficiencia para la prestación del servicio ferroviario; o la proposición económica no sea satisfactoria a juicio de la Secretaría; o no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Artículo 11. *Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 50 años, y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones, hasta por un plazo que en total no exceda de 50 años, siempre que el concesionario:*

No tiene correlativo

VI. ...

VII. No se otorgará la concesión, cuando las proposiciones presentadas no aseguren las mejores condiciones de eficiencia para la prestación del servicio ferroviario; o la proposición económica, no sea satisfactoria a juicio de la Secretaría **o la Agencia, y si la propuesta técnica y el concepto operativo no está presentado bajo los lineamientos emitidos por la Agencia** o no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Artículo 11. El plazo de las concesiones, asignaciones y en su caso exclusividad, será determinado por un análisis costo beneficio y de evaluación financiera que elabore la Agencia para determinar las condiciones más convenientes que promuevan la expansión, el uso del servicio y la infraestructura; garantice la interconexión, la interoperabilidad y continuidad del transporte.

En caso de que se pretende prorrogar adicionalmente la concesión o asignación, se deberá evaluar que:

I. Hubiera cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar;

II. Lo solicite antes de que inicie la última décima parte del plazo de la concesión;

III. Acepte las nuevas condiciones que establezca la Secretaría, y

IV. Hubiera realizado el mejoramiento de las instalaciones y la calidad de los servicios prestados durante la vigencia de la concesión, de acuerdo con las verificaciones sistemáticas practicadas conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

No tiene correlativo

I. Hubiera cumplido **tanto** con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar **como con los dictámenes anuales efectuados por la Secretaría, los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que delimite la Agencia;**

II. ...

III. Acepte las nuevas condiciones que establezca la Secretaría **en coordinación con la Agencia;**

IV. Hubiera realizado el mejoramiento de la infraestructura, **las instalaciones** y la calidad de los servicios prestados durante la vigencia de la concesión, de acuerdo con **el dictamen anual y las** verificaciones sistemáticas practicadas, **la información estadística por la Secretaría,** conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se determinen **por parte de la Agencia,** en los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

V. Invertir en la seguridad para la prestación del servicio público de transporte, que permita disminuir la siniestralidad causada por una operación deficiente por parte de su Personal Técnico Ferroviario en su vía concesionada o asignada.

No tiene correlativo

Artículo 12. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

La exclusividad no se extenderá, si los concesionarios ya amortizaron su inversión. Sólo se podrá considerar la exclusividad en un radio de influencia en términos del plan de negocios autorizados por la Secretaría, considerando para tal efecto lo determinado por la Agencia.

Artículo 12. El título de concesión deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

<p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 13. Los bienes muebles concesionados en los términos de esta Ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. El programa de gestión de activos de bienes empleados para la explotación de la concesión, entregados en el título de concesión, así como aquellos nuevos que pasan al dominio público de la federación, el programa indicará la manera en que los bienes son explotados y mantenidos por los concesionarios, así como la utilidad obtenida por la explotación de los mismos.</p> <p>Artículo 12 Bis. Los concesionarios y asignatarios deberán ajustarse, como mínimo a los compromisos de inversión establecidos en el plan de negocios para evaluación y autorización de la Secretaría, para lo cual considerarán como mínimo lo establecido en el Reglamento y los criterios emitidos al efecto por la Agencia.</p> <p>Artículo 13 ...</p> <p>Los concesionarios entregarán a la Dirección los bienes muebles, tales como rieles, durmientes y señales que hayan sido substituidos.</p>
--	--

No tiene correlativo

Los concesionarios, previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta Ley, los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Será obligación de los concesionarios y asignatarios, emplear en todas sus operaciones y en todo momento las cartas porte emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y remitir la información contenida en ellas en el formato que establezca la Agencia.

...

Artículo 13 bis. Son obligaciones de los concesionarios, asignatarios, permisionarios, entre otras, las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones administrativas, regulatorias, u otros actos jurídicos que emitan la Agencia o la Secretaría, así como no obstruir el ejercicio de sus facultades y atribuciones;**
- II. No cometer prácticas que contravengan esta Ley o sus instrumentos jurídicos, la Ley Federal de Competencia Económica y el Código Penal Federal;**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

III. No discriminar tarifas en la provisión del servicio público ferroviario, incluyendo el de transporte y el de Interconexión;

IV. Solicitar autorización para el registro de las tarifas máximas que se refiere esta Ley;

V. Aplicar las tarifas, modalidades y términos de servicio, así como los precios que la Agencia emita;

VI. Emplear en todas sus operaciones y en todo momento la carta porte con las características, formas, plataformas y mecanismos que defina y actualice la Agencia;

VII. Garantizar el servicio público de interconexión bajo los estándares de eficiencia que determine la Agencia;

VIII. Cumplir con los estándares de equipamiento, calidad en el servicio y eficiencia en la prestación de los servicios que determine la Agencia;

IX. No infringir o menoscabar de cualquier manera los derechos de otros concesionarios, asignatarios, permisionarios o usuarios;

<p>No tiene correlativo</p>	<p>X. Elaborar, someter a aprobación, instrumentar y evaluar los programas de cumplimiento de conformidad con la normatividad ferroviaria, de manera bienal, los cuales deberán incluir capacitación a su personal;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XI. Brindar el servicio público de transporte ferroviario en cualquiera de sus modalidades bajo los principios de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad, obligatoriedad, no discriminación, continua mejora en la eficiencia, entre otros principios que delimite la Secretaría, la Agencia o los principios generales del derecho y prestar los servicios conforme a los requisitos mínimos que contempla esta Ley, su Reglamento y los lineamientos que al efecto emita la Agencia;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XII. Someter el Contrato Marco que corresponda a aprobación de la Agencia, los cuales deberá ofrecer a los usuarios y al público en general;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XIII. Garantizar la integridad de la mercancía de los usuarios en los patios, terminales y durante sus despachos hasta su entrega;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XIV. Proveer a los usuarios de los medios de rastreabilidad en tiempo real de su carga, y, en su caso, de sus carros conforme a los parámetros que determine la Agencia;</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>XV. Cumplir con al menos el noventa y cinco por ciento de los niveles de inversión y calidad de la infraestructura delineada en los Lineamientos emitidos por la Agencia;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XVI. Planear, implementar, registrar y reportar sus obligaciones de inversión previstas en los títulos de concesión y en los Lineamientos que para efecto emita la Agencia;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XVII. Cumplir y cooperar plenamente con las medidas cautelares y las medidas de seguridad que la Agencia o la Secretaría decreten;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XVIII. Dar preferencia y prioridad en el Tráfico dentro de sus operaciones y vías férreas a los ferrocarriles de transporte de pasajeros, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XIX. Llevar a cabo la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y carga y, así como de las instalaciones de los servicios ferroviarios;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XX. Cumplir con la capacitación adecuada para cada tipo de licencia del personal técnico ferroviario de acuerdo a lo establecido en el Reglamento;</p>

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado, al terminar la concesión, revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>XXI. Presentar en tiempo real la información de siniestros ferroviarios, disminuir la siniestralidad en los accidentes, invertir en su plan de Negocios en seguridad, señalar, conservar y mantener los cruces a nivel que se encuentra en su derecho de vía;</p> <p>XXII. Cumplir en materia de seguridad de protección civil, medio ambiente, manejo de materiales y residuos peligrosos y demás disposiciones aplicables en materia de seguridad y,</p> <p>XXIII. Las demás que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado, al terminar la concesión, se revertirán a la Nación en buen estado operativo, incluidas todas las mejoras tecnológicas para la administración y control de la operación sin costo alguno.</p> <p>El concesionario estará obligado a inscribir y actualizar en el registro ferroviario mexicano el equipo ferroviario, talleres, cocheras, subestaciones eléctricas, de abastecimiento y demás bienes que sean necesarios para continuar con la prestación del servicio.</p>
---	---

No tiene correlativo

El Gobierno Federal tendrá derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes que considere necesarios para continuar con la prestación del servicio.

Artículo 17. Las concesiones sólo se otorgarán a personas morales mexicanas.

La inversión extranjera podrá participar hasta el cuarenta y nueve por ciento en el capital social de las empresas concesionarias a que se refiere esta Ley.

Se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión a que se refiere el párrafo anterior participe en un porcentaje mayor. Dicha Comisión deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo regional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación.

Los concesionarios deberán dar aviso a la Secretaría de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión,

La Agencia tendrá el derecho de no registrar equipo ferroviario de tecnologías no probadas; aprobando su uso bajo la comprobación de su viabilidad técnica y seguridad según los lineamientos emitidos por la misma Agencia.

...

Artículo 17. ...

...

...

Los concesionarios deberán dar aviso a la Secretaría **y a la Agencia** de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de

transformación o escisión. Asimismo, deberán informar el cambio de participación, directa o indirecta, en el capital social de que se trate, cuando dicha participación sea igual o superior al cinco por ciento.

Los permisos sólo se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas.

Artículo 19. Los concesionarios o permisionarios en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, así como los bienes afectos a la concesión, a ningún gobierno o Estado extranjero.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

objeto, fusión, transformación o escisión. Asimismo, deberán informar el cambio de participación, directa o indirecta, en el capital social de que se trate, cuando dicha participación sea igual o superior al cinco por ciento.

...

Artículo 19. Los concesionarios, **asignatarios** o permisionarios en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, así como los bienes afectos a la concesión, a ningún gobierno o Estado extranjero, **ni empresas extranjeras.**

Los concesionarios, asignatarios y permisionarios estarán impedidos a negar el servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros a cualquier usuario que se los solicite, a menos que no cuenten con los permisos requeridos por las disposiciones legales vigentes, y no deberán realizar actos que resulten discriminatorios en contra de algún usuario o concesionario, a través de cualquier vía: oportunidad, calidad o precio o las que determine el Reglamento.

En ningún caso, los concesionarios podrán generar procesos administrativos adicionales innecesarios en los puntos de interconexión que

No tiene correlativo

Artículo 21. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o los permisos durante un periodo mayor de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento;

II. Ceder, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

III. Si el concesionario o permisionario cambian de nacionalidad;

IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte

generen actos discriminatorios al prestar el servicio para lo cual deberán dar acceso y garantizar los servicios e infraestructura necesaria, para la interoperabilidad de la red ferroviaria, incluidos los servicios de interconexión, en términos de esta Ley y las disposiciones aplicables.

Para evaluar y, en su caso, sancionar el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo, la Agencia podrá solicitar a los concesionarios cualquier información que considere necesaria.

Artículo 21. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas;

V. Ejecutar u omitir acciones que tengan como resultado impedir o limitar de forma injustificada el uso de los servicios de interconexión o de terminal, los derechos de paso o los derechos de arrastre obligatorios y los establecidos en términos de la presente Ley; así como obstaculizar o negar la conexión de espuelas o realizar cualquier otra acción u omisión que tenga como efecto impedir o limitar que el sistema ferroviario funcione como una ruta continua de comunicación de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

VI. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros concesionarios o permisionarios que tengan derecho a ello;

VII. Incumplir con el pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;

VIII. Aplicar tarifas de flete o de servicios diversos superiores a las registradas ante la Agencia;

IX. En su caso, no otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones o permisos, o las pólizas de seguro sobre daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, a la carga y los que

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...



podieran sufrir las construcciones, instalaciones, así como el equipo tractivo y de arrastre;

X. No mantener las vías férreas concesionadas de acuerdo con los estándares establecidos en los reglamentos o normas oficiales mexicanas, y

XI. *En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permisos respectivos.*

Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

X. ...

XI. Ejecutar u omitir acciones que tengan como resultados siniestros ferroviarios, en términos del Dictamen que emita la Comisión Investigadora de Siniestros Ferroviarios;

XII. Discriminar precios entre usuarios por un mismo servicio en condiciones equiparables;

XIII. Obstruir el funcionamiento de los derechos de paso, arrastre, o de acceso a la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XIV. Impedir mediante cualquier acción u omisión el funcionamiento eficiente del servicio público de interconexión, la interoperabilidad o del servicio público ferroviario de transporte de pasajeros o de carga, y en general, cualquier hecho o acto que impida el libre tránsito del servicio ferroviario;

XV. En caso de que alguna autoridad competente remita una determinación firme en la que se determine que el concesionario y asignatario prestó un servicio público de transporte ferroviario de productos y materiales ilícitos;

XVI. Prestar los servicios de transbordo y trasvase cuando no se cuente con los permisos correspondientes otorgados por la Secretaría, así como la infraestructura adecuada para ello y,

XVII. No invertir en la seguridad para la prestación del servicio público ferroviario que permita disminuir la siniestralidad causada por una operación deficiente por parte del Personal Técnico Ferroviario o por Sistemas de Señalización, Control y Operación deficientes u obsoleto en su vía concesionada o asignada, que permita mantener una reducción mensual de la siniestralidad en su red concesionada.

Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.

No tiene correlativo

Artículo 23. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o de fuerza mayor, la Secretaría estará facultada para imponer modalidades en la operación y explotación de las vías férreas y en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, sólo por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario. En su caso, el afectado percibirá la indemnización que corresponda por la afectación habida en virtud de la modalidad impuesta.

XVIII. En general incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

La Secretaría procederá **en 15 días hábiles** a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a **XVIII**, la Secretaría podrá revocar la concesión o el permiso cuando se hubiese sancionado al respectivo concesionario, **asignatario** o permisionario, en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.

En los casos anteriores, la Agencia podrá solicitar a la Secretaría la revocación de las concesiones y permisos, en caso de advertir la actualización de los supuestos antes referidos.

Artículo 23. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 24. Los servicios ferroviarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

La indemnización señalada en el párrafo anterior comprenderá los costos directos y gastos no recuperables, directa y estrictamente relacionados con la modalidad impuesta y el tiempo transcurrido, a que haya sido sujeto el afectado; no incluirá utilidades ni perjuicios; el cálculo del monto por indemnización será presentado por el afectado a la Secretaría y calificado por la Agencia para su autorización y respectivo pago.

Artículo 24. Los servicios ferroviarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera **puntual**, permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio. **Los concesionarios no podrán rechazar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o de carga.**

En el caso de la carga no podrán rechazar por el volumen y tipo de la misma, por falta de equipo o por una mala operación por parte de los concesionarios o asignatarios.

La Agencia, deberá determinar y publicar, los indicadores referentes a los servicios de transporte público ferroviario de carga y de pasajeros respecto a la puntualidad aceptable, la eficiencia operativa, administrativa, seguridad y de atención a los usuarios.

La Agencia, previa consulta a los concesionarios, permisionarios y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.

...

La Agencia tendrá la facultad de monitorear y evaluar los indicadores establecidos en el párrafo anterior y, en su caso, emitirá recomendaciones particulares para la implementación de acciones a efecto de mantener los estándares del servicio ferroviario.

...

...

I. La ausencia de condiciones de Seguridad Pública que impidan o no permitan llevar a cabo la prestación del servicio público;

I. ...

II. Casos fortuitos o de fuerza mayor;

II. ...

III. Falta de pago de las tarifas pactadas con el usuario de que se trate, o

III. ...

IV. Las demás causas que se establezcan en la presente Ley.

IV. ...

No tiene correlativo

Artículo 26. Los concesionarios de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los *que* se deberán establecer dentro del territorio nacional.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la Secretaría del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que los concesionarios realicen

La Agencia deberá publicar mensualmente la información estadística sobre el cumplimiento de los niveles de servicio, eficiencia operativa, administrativa, seguridad y de atención a los usuarios.

Artículo 26. Los concesionarios **y asignatarios** de vías férreas contarán con centros de control de tráfico **dentro de las instalaciones entregadas en la concesión**, los **cuales** se deberán establecer dentro del territorio nacional.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá **el visto bueno de la Agencia** y la aprobación previa de la Secretaría del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, **una vez aprobado el proyecto ejecutivo, terminada la obra, el concesionario, asignatario o permisionario, deberá presentar el mismo incluyendo los planos definitivos y el aviso de término de obra ante la Agencia para su inscripción al registro ferroviario mexicano, y solicitar a la Secretaría la actualización del anexo correspondiente a los bienes adquiridos en la concesión.**

...

para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas, en el entendido de que informarán a la Secretaría en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

En los casos en que se pretenda que las vías férreas crucen centros de población u otras vías de comunicación, los proyectos respectivos deberán contener las previsiones necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes y el funcionamiento adecuado de las vías de comunicación.

Artículo 28. Los concesionarios realizarán la conservación y el mantenimiento de la vía general de comunicación ferroviaria con la periodicidad y las especificaciones técnicas que al efecto establezcan los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

No tiene correlativo.

Artículo 29. Si *el* concesionario no *opera*, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente Ley, la Secretaría podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para *corregir* las irregularidades de que se trate. Los gastos que se

...

Artículo 28. Los concesionarios realizarán la conservación y el mantenimiento de la vía general de comunicación ferroviaria, **presentando a la Agencia, para su aprobación, los programas de conservación y mantenimiento anual cumpliendo** con la periodicidad y las especificaciones técnicas que al efecto establezcan los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Los programas se presentarán para su aprobación en septiembre del año anterior a la aplicación del programa. La Agencia tendrá 90 días para su aprobación.

Artículo 29. Si **los concesionarios no operan de forma segura y no mantienen o** conservan las vías férreas en buen estado **operativo**, en términos de la presente Ley, **su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, los Lineamientos Generales de**

originen por tal verificación serán por cuenta *del concesionario*.

No tiene correlativo.

Artículo 30. Toda obra que se requiera para la prestación del servicio ferroviario dentro de los límites de un centro de población, deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación, programas y zonificación en materia de desarrollo urbano y protección ambiental.

La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

Inversión, disposiciones administrativas de carácter general, y de sus instrumentos jurídicos secundarios, la Secretaría o la Agencia, según corresponda, podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para **acompañar y comprobar la corrección** de las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta de los concesionarios **y asignatarios.**

Para efectos del párrafo anterior, cualquier persona podrá dar aviso a la Secretaría o Agencia de los hechos o circunstancias que puedan indicar que los concesionarios no operan, mantienen o conservan las vías férreas en buen estado operativo.

Artículo 30. ...

La Agencia en conjunto con la Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, **promoverán de manera coordinada** con los estados, municipios, concesionarios, **asignatarios** o particulares la conservación, reconstrucción y aplicación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

<p>No tiene correlativo.</p>	<p>La Agencia emitirá opinión a la Secretaría de los estudios que se presenten para la construcción de libramientos en los aspectos, costos, integralidad de la solución, la factibilidad técnica, rentabilidad económica, de la operación en toda la red ferroviaria.</p>
<p>No tiene correlativo.</p>	<p>La Agencia podrá sugerir a la Secretaría la modificación o en su caso, la adecuación del proyecto en caso de no cumplir de manera integral con el desarrollo del sector ferroviario.</p>
<p>No tiene correlativo.</p>	<p>En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo deberán tener las medidas de seguridad emitidas por la Agencia, así como las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por el operador de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.</p>
<p>No tiene correlativo.</p>	<p>Todas las obras de construcción y mantenimiento de cruzamientos efectuados por los concesionarios, asignatarios o permisionarios deberán de contar con plumas ferroviarias de seguridad, así como la señalización necesaria para garantizar la seguridad de los cruzamientos.</p>

Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta del operador de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Artículo 31. ...

...

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo, deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por el *operador de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.*

...

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo, deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por el **permisionario, concesionario o asignatario conforme la normatividad aplicable.**

No tiene correlativo.

Asimismo, la Secretaría y la Agencia podrán utilizar técnicas de análisis de imágenes para el establecimiento de un catálogo multitemporal de cruces a nivel.

No tiene correlativo.

Los permisionarios de cruces con vías férreas, serán directamente responsables de su conservación y mantenimiento; cuando dejen de requerir su uso deberán remover los dispositivos instalados y devolver la zona a su estado original.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

Los cruces con vías férreas otorgados a particulares; cuando los caminos, calles, carreteras o predios que comunican por efectos del crecimiento urbano y en concordancia con los planes de desarrollo urbano, sean municipalizados; estos permisos y sus obras serán sujetos de procedimientos de cesión de derechos y obligaciones en favor del ente municipal que haga uso de ellos.

Artículo 31 Quinquies. La Secretaría creará un programa anual de infraestructura de cruces a nivel que tenga por objeto la regularización, construcción señalización, equipamiento y mantenimiento de cruces a nivel por calles, caminos y carreteras con las vías férreas, dentro de su derecho de vía; considerando para ello, las especificaciones técnicas establecidas por la Agencia.

Artículo 31 Sexties. La Secretaría creará un programa anual que tenga por objeto la construcción, modernización y equipamiento para la convivencia urbano ferroviaria, conforme a las necesidades de servicio prevaecientes y proyectadas a futuro, considerando para ello, las especificaciones técnicas establecidas por la Agencia.

Artículo 34. Se requiere autorización de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

...

...

Las obras o instalaciones a que se refiere este artículo *no* deberán *perjudicar la prestación del servicio público de transporte ferroviario o las instalaciones de las vías férreas.*

Artículo 35. Los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán *prestar a* otros concesionarios los servicios de interconexión, *derecho de arrastre y de terminal requeridos* para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 34. Se requiere autorización **de la Dirección para el cruce e** instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria. **La Agencia emitirá los lineamientos para su construcción y cálculo de la contraprestación o aprovechamiento que pudiera corresponder.**

...

...

Las obras o instalaciones a que se refiere este artículo deberán **ser presentadas a la Agencia para que evalúe que no perjudiquen la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros o las instalaciones de las vías férreas, en caso de que afecten la prestación del servicio. La Agencia solicitará a la Dirección la cancelación de las obras.**

Artículo 35. Los concesionarios **y asignatarios**, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán **otorgar libre acceso** a otros concesionarios **a** los servicios de interconexión **y servicios diversos requeridos** para la prestación del servicio público de transporte ferroviario **de carga y de pasajeros incluido el acceso de espuelas de particulares que lo soliciten.**

...

...

Artículo 36. Los concesionarios deberán permitir *la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica.*

No tiene correlativo

...

...

Artículo 36. Los concesionarios **y asignatarios** deberán permitir **el acceso a la infraestructura ferroviaria ya sea mediante la modalidad de derechos de paso obligatorios o en ausencia de exclusividad, mediante la contraprestación por el uso de la infraestructura.**

Para fijar las contraprestaciones por uso de infraestructura a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia utilizará como base el Modelo de Costos Ferroviario.

Los derechos de paso y de arrastre obligatorios podrán ser: **(i) estipulados en los títulos de concesión; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo, considerando la red ferroviaria como una vía continua de comunicación, presentando a la Agencia los conceptos operativos acordados; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia por sí o previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva o por dificultar la interconectividad de la red ferroviaria,**

Cualquier derecho de paso otorgado en términos de este artículo deberá de contemplar *la vía, los productos, la longitud y los puntos de origen y destino de los derechos de paso.*

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a *un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a dicho concesionario.*

No tiene correlativo

en un trayecto o ruta determinado, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Cualquier derecho de paso otorgado en términos de este artículo deberá de contemplar **la densidad de tráfico, características técnicas y de seguridad de la vía, las toneladas, la longitud, los puntos de interconexión pactados o fijados por la Agencia, origen y destino y las estaciones intermedias de los derechos de paso y arrastre, así como las toneladas kilómetro separadas por cada concesionario, las maniobras realizadas por cada uno, durante el embarque, como en el desembarque, así como toda aquella que la Agencia solicite.**

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo **a los concesionarios o asignatarios, no estarán condicionadas a la longitud de las vías otorgadas en concesión o asignación únicamente cuando sean otorgados de acuerdo a criterios de eficiencia y de interés público, establecidos por la Agencia, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Los cuales fenecerán una vez concluida la vigencia de la concesión, asignación, o en su caso, la exclusividad.**

Para que la Agencia esté en posibilidades de establecer los derechos de paso obligatorios, se sujetará al procedimiento establecido en las

NI tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 36 Bis. *A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.*

fracciones II a la V del artículo 112 bis del Reglamento.

La interconexión ferroviaria, sus tarifas, su normatividad, y sus términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los concesionarios y asignatarios no se podrán negar a la prestación del servicio de interconexión, por falta de infraestructura para el intercambio, capacidad de vía, equipo o todas aquellas que involucren la falta de mejoras en la operación que el concesionario deberá realizar para garantizar la prestación del servicio de forma segura y eficiente.

El principio máximo en materia de interconexión ferroviaria que deberán observar y respetar la Agencia y los concesionarios, asignatarios y permisionarios del Sistema Ferroviario Mexicano es el principio de acceso abierto a la infraestructura necesaria y esencial para la prestación de los servicios públicos que contiene esta Ley.

Artículo 36 Bis. Cuando la Agencia sea notificada de la resolución, por medio de la cual la Comisión Federal de Competencia Económica determine la ausencia de condiciones de competencia efectiva en cierta ruta o trayecto, siempre que medie la petición de un concesionario o permisionario, la

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere *el párrafo anterior*, la Agencia considerará *los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso* y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

No tiene correlativo

Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de carga o pasajeros que solicite el usuario se refiera a rutas que involucren la participación de más de un concesionario, el usuario tendrá el derecho de elegir *entre* acordar una tarifa de forma independiente con cada concesionario sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con el concesionario de origen o el concesionario de destino.

No tiene correlativo

Agencia podrá establecer nuevos derechos de paso o de arrastre que permitan la interconexión de la red ferroviaria, así como las condiciones y contraprestaciones que resultarán aplicables.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere **este artículo**, la Agencia considerará los **lineamientos que para tal efecto emita** y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Para fijar las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia utilizará como base el Modelo de Costos Ferroviario.

Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de carga o pasajeros que solicite el usuario se refiera a rutas que involucren la participación de más de un concesionario, el usuario tendrá el derecho de elegir **la ruta, así como** acordar una tarifa de forma independiente con cada concesionario sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con el concesionario de origen o el concesionario de destino.

La tarifa deberá contener el desglose de los servicios diversos que se requieren para la prestación del servicio ferroviario, este se deberá de realizar por parte de cada concesionario sin

<p>No tiene correlativo</p>	<p> duplicar maniobras, arrastre u otro tipo de servicio que sea responsabilidad del concesionario realizar por falta de capacidad en su operación.</p> <p>Artículo 36 Quáter. Los concesionarios en cuyas vías existan derechos de paso o de arrastre otorgados a otros concesionarios, asignatarios; tendrán la obligación de reportar trimestralmente a la Agencia al menos la siguiente información:</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>I. Nombre del concesionario en favor del cual se otorgó el derecho de paso;</p> <p>II. Contraprestación pactada con cada usuario o en su caso con un concesionario, así como reglas de aplicación;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>III. Información de cada flete transportado mediante el uso del derecho de paso (usuario, producto, volumen transportado, contraprestación total pagada, contraprestación unitaria aplicada, número de carros involucrados, momento de llegada del flete origen, momento de interconexión, tiempo en que los carros tuvieron que encontrarse en un cruce ferroviario, maniobras requeridas y costo de éstas, aspectos administrativos aplicados);</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>IV. Información sobre cotizaciones de contraprestación de servicio a las que no llegaron a un acuer</p>

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>do, y</p> <p>La Agencia podrá requerir información adicional a los concesionarios sobre el uso de derechos de paso y de arrastre si considera que ello es necesario para vigilar y garantizar la eficiencia del servicio ferroviario.</p> <p>Se considerará que un derecho de paso se utiliza mínimamente cuando se haya utilizado en una proporción igual o menor a veinte por ciento del tráfico total que haya utilizado el tramo respectivo.</p> <p>Asimismo, en caso de identificar indicios de ausencia de condiciones de competencia efectiva, en términos del artículo 47 de esta ley, la Agencia deberá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica el inicio de un procedimiento para evaluar la ausencia de condiciones de competencia efectiva y/o la existencia de insumos esenciales o barreras a la competencia.</p> <p>La Agencia deberá publicar un informe anual en el que determine el nivel de uso de los derechos de paso y de arrastre existentes en el sistema ferroviario; lo cual deberá publicarse antes de que finalice el primer mes calendario de cada año. Este informe deberá describir las acciones que la Agencia ha realizado y hará para promover la</p>
---	---

<p>No tiene correlativo</p>	<p>eficiencia del sistema ferroviario, mediante el uso de los derechos de paso.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 36 Quinquies. Los concesionarios y asignatarios que operen vías férreas, deberán:</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>I. Abstenerse de realizar actos u omisiones que retarden, obstaculicen o que impliquen un funcionamiento ineficiente y en condiciones discriminatorias, en el acceso a su infraestructura por parte de otros concesionarios o asignatarios que conforman el Servicio Ferroviario Mexicano.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>II. Abstenerse de interrumpir el tránsito entre concesionarios, asignatarios o permisionarios en sus vías férreas sin previa autorización de la Secretaría;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>III. Abstenerse de realizar modificaciones en la infraestructura ferroviaria u operación del equipo ferroviario que afecten el funcionamiento de los equipos de otros concesionarios o permisionarios con las que esté interconectada, sin haberlo convenido con el concesionario o asignatario responsable y sin la aprobación previa de la Agencia en coordinación con la Dirección y,</p> <p>IV. Abstenerse de prestar servicio a terminales e instalaciones de servicios auxiliares que no cuenten con todos los permisos vigentes</p>

Artículo 37. ...

I. ...

II. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 38. Los concesionarios que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que presten y el personal capacitado para *manejarlo*, y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

expedidos por autoridad competente para la operación de sus instalaciones de conformidad con el Reglamento.

Artículo 37. El servicio público de transporte ferroviario podrá ser:

I. De pasajeros;

II. De carga;

III. Multimodal Especializado de Carga Rodada (en inglés Roll On - Roll Off) y,

IV. Multimodal Especializado de Carga Rodante sin Unidad de Tracción (en inglés Piggy Back).

Artículo 37 Bis. La Secretaría gestionará de manera anual un programa de apoyo federal para proveer fondos para el fomento e implementación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros dirigido a entidades públicas.

Artículo 38. Los concesionarios **y asignatarios** que presten el servicio público de transporte ferroviario **de carga y de pasajeros** deberán contar con equipo adecuado, para el tipo de servicio que presten, **así como el personal** capacitado para **operarlo**, y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 39. El equipo ferroviario deberá cumplir las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones; con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas, y obtener la constancia de aprobación correspondiente.

El equipo tractivo deberá contar con dispositivos de control gráfico o electrónico de velocidad máxima.

No tiene correlativo

Los concesionarios y asignatarios deberán contar con un sistema de señalización y control que garantice el tráfico ininterrumpido de conformidad con los criterios emitidos por la Agencia.

Los concesionarios y asignatarios no podrán modificar en sus características técnicas de fabricación las unidades motrices y de arrastre. En el caso de proponer una innovación tecnológica, ésta tendrá que presentar evidencia científica y tecnológica de la eficiencia, seguridad y competitividad de la fabricación de los equipos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 39. El equipo ferroviario deberá cumplir las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones; con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas, y obtener la constancia de aprobación correspondiente **por parte de la Agencia.**

El concesionario no podrá prestar el servicio ferroviario a equipos de particulares que no cumplan con las condiciones de seguridad según

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la *Secretaría* y someterse a exámenes médicos.

Los concesionarios estarán obligados a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41. Los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

La *Secretaría*, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para *la definición* de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación,

lo establecido en el Reglamento y que no se encuentren inscritos en el Registro Ferroviario, así mismo deberá de notificar a la Agencia y Secretaría de todo equipo que use las vías férreas sin previa autorización de la misma, en caso contrario el concesionario será acreedor a las sanciones que se establecen en esta Ley.

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida **la Agencia y someterse** a exámenes médicos.

Los concesionarios **y asignatarios** estarán obligados a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41. ...

La Agencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables **para definir y establecer** aquellos conocimientos, habilidades y destrezas **que se**

según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios del servicio público del transporte ferroviario.

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares, serán los siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

No tiene correlativo

requieran para obtener la Licencia Federal Ferroviaria, así como aquellas que, requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios del servicio público del transporte ferroviario.

Artículo 44. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Salvamento, arrastre, depósito y maniobras para la atención de siniestros ferroviarios;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 45. Los permisionarios, en lo conducente, estarán obligados a contar con las instalaciones que se requieran para garantizar que los servicios se presten con seguridad, eficiencia, higiene, rapidez y funcionalidad.

En el caso de las terminales de carga y de los servicios de transbordo y transvases de líquidos, *adicionalmente* los permisionarios deberán disponer *del personal*, equipo e infraestructura adecuados para el tamaño, volumen y características de la carga que se manibre.

No tiene correlativo

VII. Servicios de asistencia en respuesta a emergencias en caso de derrames de materiales y residuos peligrosos;

VIII. Terminales de Transporte Multimodal especializado de carga Rodada (en inglés Roll On – Roll Off)

IX. Terminales de Transporte Multimodal especializado de carga Rodante sin equipo tractivo (en inglés Piggy Back)

Artículo 45. ...

En el caso de las terminales de carga y de los servicios de transbordo y trasvases de líquidos, los permisionarios deberán disponer de **los permisos aplicables en materia de medio ambiente, energía, seguridad nacional. Así como con el** equipo e infraestructura adecuados para el tamaño, volumen y características de la carga que se manibre.

La Secretaría negará la autorización sino presenta los permisos mencionados en el párrafo anterior. Los concesionarios deberán negar la prestación del servicio a los usuarios no cuenten con los permisos autorizados por la Secretaría así mismo

Artículo 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Los concesionarios y permisionarios registrarán *previamente* ante la Agencia, *para su* puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, servicios auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. *Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.*

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, los concesionarios y permisionarios deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

notificara a la Secretaría y la Agencia de todas las conexiones que se hagan a las vías generales de comunicación.

Artículo 46. ...

Los concesionarios, **asignatarios** y permisionarios **cada dos años registrarán ante la Agencia, previo a su entrada** en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación de los servicios públicos de transporte ferroviario **de carga, de pasajeros** y servicios auxiliares, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. **Cualquier tarifa pactada en lo particular entre un concesionario con cada usuario,** deberá estar disponible en todo momento a petición de la Agencia.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario o permisionario acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.

Los concesionarios registrarán sus tarifas máximas, bajo los formatos y lineamientos que para estos efectos emita la Agencia.

Específicamente, los concesionarios, asignatarios y permisionarios registrarán sus tarifas máximas conforme lo establezca el Reglamento.

La Agencia deberá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que determine si hay ausencia de condiciones de competencia efectiva, en cierta ruta o rutas origen-destino.

Cualquier modificación al **alza de las** tarifas máximas de servicios diversos y cargos, **así como modificaciones a las metodologías registradas**, deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario o permisionario acompañar la justificación correspondiente. **Previo al registro de esta modificación, la Agencia deberá de emitir una Opinión de Conveniencia y proceder en los términos de los párrafos anteriores, según resulte aplicable.**

La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.



No tiene correlativo

En la aplicación de las tarifas de transporte de carga, los concesionarios, asignatarios y permisionarios estarán obligados a separar cada uno de los componentes de la misma, así como su metodología de cálculo. Para estos efectos, los concesionarios deberán separar los componentes de la tarifa originados dentro y fuera del territorio nacional conforme a los lineamientos que emita la Agencia.

No tiene correlativo

Todos los concesionarios de transporte de carga estarán obligados a separar de una ruta de tráfico interlineal los componentes que correspondan a los tramos del concesionario de origen y el concesionario de destino o, en su caso, aplicarán sólo la tarifa acordada con el usuario únicamente por la porción del tramo total que le corresponda en caso de que el usuario haya optado por este tipo de acuerdo segmentado conforme al artículo 36 ter de esta ley.

No tiene correlativo

En caso de que el usuario solicite con el concesionario de origen o destino la aplicación de la tarifa integrada por la totalidad de la ruta, el concesionario de origen estará obligado a integrar el total de costos de los concesionarios participantes en la ruta para realizar la gestión administrativa y acuerdo comercial requerido.

Artículo 47. La Agencia *deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.*

Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, *dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para el usuario solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.*

Las bases tarifarias que se establezcan conforme al párrafo anterior se mantendrán mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

No tiene correlativo

Artículo 47. La Agencia **podrá fijar las tarifas máximas del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros cuando** la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

Para los efectos del párrafo anterior **previa audiencia de las partes, la Agencia con base en el Modelo de Costos Ferroviario fijará las tarifas máximas conforme a las cuales** deberá prestarse el servicio público para el usuario solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

...

Asimismo, la Agencia podrá por sí o a petición de parte, establecer las bases de regulación tarifaria para la determinación de las tarifas máximas para el derecho de arrastre, tomando en consideración el punto de interconexión hasta la estación de destino final, operada por otro concesionario o asignatario, en los términos establecidos por la Agencia, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, así como cualquier otra autoridad que considere pertinente.

Artículo 48. El transporte ferroviario internacional es el que se opera de otro país al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables o, en su defecto, a los convenios celebrados *entre las empresas ferroviarias participantes*.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 48. El transporte ferroviario internacional es el que se opera de otro país al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables o, en su defecto, a los convenios celebrados **con arreglo a estos, afectos a esta ley y demás disposiciones aplicables.**

Los concesionarios y asignatarios reportarán para efecto estadístico este tráfico separando y especificando el origen y destino, las toneladas netas, toneladas-kilómetro, así como toda aquella información que la Agencia solicite.

Dichos convenios, contratos o instrumentos jurídicos con independencia de su denominación formal previo a su celebración deberán ser hechos del conocimiento de la Agencia en su integridad.

La Agencia no podrá registrar aquellos convenios que sean contrarios al orden público, al interés social o a la seguridad y soberanía nacional. Los concesionarios y asignatarios deberán registrar ante la Agencia, el equipo ferroviario de origen extranjero que ingrese al país.

La Agencia y la Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberán impulsar tratados internacionales que regulen el

Artículo 49. Los equipos ferroviarios extranjeros que se internen en el territorio nacional deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley.

Artículo 50. Las medidas que adopten los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Los concesionarios responderán a los usuarios por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.

En todo caso, los concesionarios deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.

transporte ferroviario internacional en aquello que beneficien al interés nacional. La Agencia y la Secretaría deberán contemplar en la planeación y promoción del desarrollo del sector ferroviario internacional, la integración económica en la región, las cadenas globales de valor, el transporte intermodal internacional, entre otros aspectos que considere necesarios.

Artículo 49. Los equipos ferroviarios extranjeros que se internen en el territorio nacional deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley **y demás disposiciones legales aplicables a la materia.**

Artículo 50. Las medidas que adopten los concesionarios **y asignatarios** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Los concesionarios **y asignatarios** responderán a los usuarios por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.

En todo caso, los concesionarios **y asignatarios** deberán proporcionar un seguro **de responsabilidad civil** que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.

No tiene correlativo

Artículo 52. En los casos en que el usuario del servicio pretenda que el concesionario responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el concesionario.

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Los concesionarios y asignatarios deberán de cumplir en tiempo y forma con la salida y arribo en terminales, incluidas las inter-estaciones, presentadas en sus horarios, franjas horario, programa de operación o aquellos documentos previamente autorizados por la Agencia.

Artículo 52. ...

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 **unidades de medidas y actualización** por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

Artículo 56 Bis. La Agencia expedirá y administrará el Sistema Uniforme de Cuentas y el Modelo de Costos Ferroviario.

Los concesionarios tendrán la obligación de entregar a la Agencia la información derivada del

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 57. *La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones; a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley, y en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.*

Sistema Uniforme de Cuentas de manera detallada y uniforme.

La Agencia deberá evaluar continuamente las tarifas y las contraprestaciones y en caso de que la Agencia identifique indicios sobre explotación de precios podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Con base en el Modelo de Costos Ferroviario, la Agencia estimará los costos unitarios que requiera para emitir las Opiniones de Conveniencia a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, fijar las tarifas máximas a que se refiere el artículo 47 de lja presente Ley, y establecer las contraprestaciones a que se refieren los artículos 35, 36 y 36 bis de la presente Ley.

Artículo 57. **La Secretaría y la Agencia verificarán de acuerdo con la atribución de cada una el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.** Para tal efecto, los concesionarios, asignatarios y permisionarios estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría **y la Agencia, además de aquellos que sean designados por las mismas a sus instalaciones y** transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la **presente.**



La Secretaría, por sí o a través de los verificadores, podrá requerir a los concesionarios y permisionarios, *informes con los datos* que permitan a la Secretaría conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

La Secretaría **y la Agencia**, por sí o a través de los verificadores, podrá requerir a los concesionarios, **asignatarios** y permisionarios, **información y documentación** que permitan a la Secretaría **y la Agencia** conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Asimismo, la Agencia podrá instalar equipos de medición, observación, recolección de datos, monitoreo o cualquier tecnología que facilite la verificación o el levantamiento de datos, cuyos resultados deberán ser considerados válidos.

Artículo 58 Bis. La Secretaría podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones a la Agencia mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación emitido por la persona Titular de la Secretaría. La delegación deberá contemplar la asignación de recursos presupuestales o humanos, en su caso.

Artículo 58 Ter. Los servidores públicos adscritos a la Agencia, podrán tratar asuntos de su competencia con los concesionarios y asignatarios, a través de las siguientes reglas de contacto:

I. Mediante correo electrónico institucional;

II. Por teléfono en casos de urgencia o con fines de orientación;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa *de diez mil a veinticinco mil salarios mínimos;*

III. Mediante entrevista en las instalaciones de la Agencia y con al menos la presencia de otro servidor público de la misma; y

IV. En reuniones de comités o grupos de trabajo previamente acordados.

Los servidores públicos que incumplan con las anteriores Reglas de Contacto, se dará vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría para los efectos correspondientes.

Asimismo, aquellos concesionarios y signatarios que incumplan con las referidas reglas, serán acreedores a las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 59. a lo dispuesto en la presente ley, **el Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en la materia,** serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión **o asignación** respectiva, con multa **por el equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la UMA, según sea el caso;**

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario *con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;*

III. No mantener las vías férreas *en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;*

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa *de mil a veinte mil salarios mínimos;*

No tiene correlativo

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa *de doscientos a mil salarios*

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario **de carga y de pasajeros con equipo, instalaciones o sistema de señalización y control cuyas condiciones no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales** aplicables, con multa **por el equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la UMA, según sea el caso;**

III. No mantener **la calidad mínima reglamentaria de las vías férreas, con multa por el equivalente de cincuenta mil hasta cien mil veces la UMA, según sea el caso;**

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa **por el equivalente de cincuenta mil hasta cien mil veces la UMA, según sea el caso;**

IV Bis. Incumplir con la obligación prevista en el artículo 46 de la presente ley, consistente en registrar cada 2 años las tarifas y cargos máximos aplicables al servicio ferroviario de carga, con multa **por el equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la UMA, según sea el caso;**

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa **por el equivalente de cinco mil hasta diez mil veces la UMA, según sea el caso;**

mínimos y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, *al concesionario* del servicio de transporte se le impondrá una multa de *quinientos a dos mil salarios mínimos*;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa *al o los* responsables de doscientos a mil salarios mínimos; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, *al concesionario* del servicio de transporte se le impondrá una multa de *quinientos a dos mil salarios mínimos*;

VII. *Conducir* vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, *con multa de doscientos a mil salarios mínimos*.

y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, **a los** concesionarios, **asignatarios o permisionarios** del servicio de transporte se les impondrá una multa de **veinte mil hasta ochenta mil veces la UMA, según sea el caso**;

VI. Rebasar los límites máximos de velocidad establecidos **en los horarios vigentes, órdenes de precaución** o no respetar las señales, **a los** responsables **con multa equivalente de diez mil hasta veinte mil veces la UMA, según sea el caso; además de la** suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, a los concesionarios, **asignatarios o permisionarios** del servicio de transporte se les impondrá una multa **por el equivalente de cinco mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso**;

VII. Al personal técnico ferroviario que conduzca vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, **se le impondrá una multa por el equivalente de diez mil hasta veinte mil veces la UMA, según sea el caso.**

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil salarios mínimos;

VIII. *Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil salarios mínimos;*

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil salarios mínimos, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa *de mil quinientos a dos mil salarios mínimos, y*

No tiene correlativo

En el supuesto anterior, **a los concesionarios o asignatarios** del servicio de transporte se les impondrá una multa **equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la UMA, según sea el caso;**

VIII. No mantener y conservar en buen estado la infraestructura y bienes inmuebles como, patios, bodegas, estaciones, talleres, centros de abasto y demás bienes concesionados se les impondrá una multa equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la UMA, según sea el caso;

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria sin previa autorización de la Secretaría, se le impondrá una multa equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la UMA, según sea el caso;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso.

En el supuesto anterior, al personal técnico ferroviario se le impondrá una multa equivalente de cinco mil hasta diez mil veces la UMA, según sea el caso;

XI. *Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil salarios mínimos.*

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XI. Negar a otro concesionario o asignatario el ejercicio de un derecho de paso obligatorio en términos de esta ley con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

XII. Establecer procedimientos administrativos adicionales innecesarios en puntos de interconexión que hayan sido fijados previamente como obligatorios, acorde a la presente Ley, con multa por el equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la UMA, según sea el caso;

XIII. Incumplir con la obligación consistente en realizar cualquier acto u omisión que tenga por objeto o efecto impedir, limitar o interrumpir el servicio público de transporte de carga o de pasajeros, con una multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

XIV. Afectar, limitar, interrumpir el servicio de transporte público ferroviario total o parcial, sin causa justificada, con multa por el equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la UMA, según sea el caso;

XV. Afectar, limitar o interrumpir el servicio de interconexión sin causa justificada, con multa por

<p>No tiene correlativo</p>	<p>el equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la UMA, según sea el caso;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XVI. Incumplir con la obligación de entregar en tiempo y forma la información y documentación a que se refiere esta ley, con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XVII. Entregar información o documentación falsa a la Agencia, en cumplimiento a obligaciones de esta ley o en atención a un requerimiento o verificación de la Agencia, con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XVIII. Incumplir con la obligación de separar o desglosar cada uno de los componentes de las tarifas que los concesionarios aplican, en el cobro de éstas, o incumplir con los criterios de almacenamiento y administración de la información contable que determinen los lineamientos del Sistema Unitario Contable, establecidos por la Agencia, con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;</p> <p>XIX. Ejecutar u omitir acciones que tengan como resultado impedir o limitar de forma injustificada el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría y/o</p>

No tiene correlativo

Agencia; con una multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

No tiene correlativo

XX. Obstaculizar la realización de una visita de verificación por la Agencia, con una multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

No tiene correlativo

XXI. Realizar actos de discriminación en materia de oportunidad, calidad o precio, al prestar u ofrecer el servicio público de carga y de pasajeros, en contra de algún usuario u otro concesionario o permisionario, con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

No tiene correlativo

XXII. Interrumpir, sin previa autorización de la Secretaría, la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas, con una multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

XXIII. Incumplir los programas para hacer frente a las contingencias o siniestros que se presenten,

No tiene correlativo

con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

No tiene correlativo

XXIV. No presentar las Reglas generales de conservación y mantenimiento para cada clase de vía férrea otorgadas mediante concesión, asignación o permisos en los plazos previstos con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

No tiene correlativo

XXV. No mantener y conservar las vías férreas concesionadas de acuerdo con los estándares establecidos en el Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable a la conservación y mantenimiento de las vías férreas, con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

XXVI. No presentar en los plazos previstos, el reporte de siniestralidad y los informes técnicos en los términos señalados en la presente Ley y su Reglamento, referente a los siniestros que involucren la operación de los servicios ferroviarios, el Equipo Ferroviario, las Vías Férreas, las señales, las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones, con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

<p>No tiene correlativo</p>	<p>XXVII. Incumplir cualquier disposición o regla establecida en el Reglamento Interno de Transporte u Horario de los concesionarios o asignatarios, con multa por el equivalente de cinco mil hasta veinte mil veces la UMA, según sea el caso. En el supuesto anterior, cuando el fallo en la operación sea atribuible al personal técnico ferroviario, se le impondrá una multa por el equivalente de cinco mil hasta diez mil veces la UMA, según sea el caso;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XXVIII. No presentar para aprobación de la Agencia los métodos para realizar la formación de Trenes, Horarios y Reglamentos Internos de Transporte con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XXIX. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación "prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros y/o sus servicios auxiliares" de otros concesionarios o permisionarios que tengan derecho a ello; con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XXX. Incumplir con el pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios; con multa por el equivalente de veinte</p>

No tiene correlativo

mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

No tiene correlativo

XXXI. En su caso, no otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones o permisos, o las pólizas de seguro sobre daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, a la carga y los que pudieran sufrir las construcciones, instalaciones, así como el equipo tractivo y de arrastre; con multa por el equivalente de cinco mil hasta veinte mil veces la UMA, según sea el caso;

No tiene correlativo

XXXII. No permitir el acceso libre para la prestación de los Servicios de interconexión o negar estos servicios a los usuarios, se sancionará con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

No tiene correlativo

XXXIII. Incumplir en los tiempos de entrega pactados para la prestación del servicio o que la Agencia identifique el decremento en la calidad y eficiencia del servicio se sancionará con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

XXXIV. Incumplir con las medidas de seguridad que se impongan, derivado de los Procedimientos Administrativos de Verificación, se sancionará con



No tiene correlativo

multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

No tiene correlativo

XXXV. Incumplir con las Reglas de contacto establecidas en el artículo 58 Ter de la presente ley, se sancionará con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la UMA, según sea el caso;

No tiene correlativo

XXXVI. Incumplir con la obligación del permisionario, operador de la vía u obra que cruce a la ya establecida de dar el debido mantenimiento de los cruzamientos con las vías férreas; se sancionará con multa por el equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la UMA, según sea el caso;

No tiene correlativo

XXXVII. Inhibir la inversión en la seguridad para la prestación del servicio que permita disminuir la siniestralidad causada por una operación deficiente por parte del Personal Técnico Ferroviario en su vía concesionada y mantener una reducción mensual de la siniestralidad en su red concesionada, se sancionará con multa por el equivalente de diez mil hasta veinte mil veces la UMA, según sea el caso y,

XXXVIII. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, Reglamento del Servicio Ferroviario, Normas Oficiales Mexicanas, se sancionará con

En caso de reincidencia, *la Secretaría* podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

No tiene correlativo

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por *salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.*

multa por el equivalente de ocho mil hasta veinte mil veces la UMA, según sea el caso.

En caso de reincidencia, **la Agencia** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado estado, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidades de Medida y Actualización la vigente al momento de cometerse la infracción. Para la determinación del monto de las multas establecidas en el presente artículo, la Agencia deberá considerar los siguientes elementos: la gravedad de la infracción, tomando en consideración, entre otras cuestiones, el daño causado, los indicios de intencionalidad y la duración de la infracción; la capacidad económica del infractor o infractores; la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Agencia; la reincidencia; cualquier otro elementos que se considere para justificar la lesividad o gravedad de la infracción y, en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen**

No tiene correlativo

Artículo 60. Las personas que sin contar con la concesión o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente Ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria, perderán en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.

No tiene correlativo

al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Las multas que imponga la Agencia serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 60. ...

...

Asimismo, la Secretaría y la Agencia podrán utilizar técnicas de análisis de imágenes de manera para el establecimiento de un catálogo multitemporal de invasiones al derecho de vía.

...

Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de ello, y en tanto se dicta resolución definitiva, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas, y las pondrá bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule.

Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones y *permisos*; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley; así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 62. Para **los Procedimientos Administrativos de Sanción. Asimismo**, para declarar la revocación de las concesiones, asignaciones, permisos y **autorizaciones**, así como la suspensión de servicios, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Capítulo XII
De las Medidas**

Sección A de las Medidas Cautelares

Artículo 63. La Agencia para la correcta realización de sus funciones podrá hacer uso de las siguientes medidas cautelares:

I. Aseguramiento de obras e instalaciones que no cuenten con concesión o asignación por parte de la Secretaría;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

II. Establecer provisionalmente condiciones y contraprestaciones de derechos de paso y arrastre;

III. Suspender provisionalmente la Licencia Federal Ferroviaria;

IV. Resguardar toda la información, documentación y equipo para determinar las causas de los siniestros ferroviarios;

V. Suspender el Servicio Público de Transporte Ferroviario de carga y de pasajeros hasta en tanto no se garantice la total seguridad en la operación ferroviaria;

VI. Suspender temporalmente los servicios de transbordo y trasvase hasta en tanto no se cumpla con los permisos e infraestructura correspondiente y,

VIII. Suspender provisionalmente la constancia de aprobación otorgada por la Agencia.

Sección B de las Medidas de Seguridad

Artículo 64. Cuando exista riesgo inminente de daño a la salud o a la seguridad pública, con base en los resultados de las visitas de verificación o del informe de la misma, la Agencia podrá dictar



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 65. La Agencia, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. La restricción de la velocidad de operación en la vía férrea;

II. La restricción en la longitud de los trenes que circulan por una vía férrea;

III. La restricción del tonelaje con que pueden ser cargadas las unidades de arrastre que circulan por una vía férrea;

IV. La restricción del tipo de mercancías que pueden ser transportadas por una vía férrea;

V. La suspensión temporal, parcial o total del tráfico de trenes por la vía férrea;

VI. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, de los sitios o instalaciones y equipos de servicio auxiliares;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

VII. La restricción de la cantidad de carros, o tonelaje con el que pueden circular los trenes sobre un puente;

VIII. Apuntalamiento de un puente;

IX. Clausura de un puente;

X. Protección de defectos de riel con medios necesarios;

XI. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen existiendo las irregularidades que motiven la imposición de la medida de seguridad;

XII. Inmovilizar de maquinaria o equipos ferroviarios;

XIII. Cortar equipos ferroviarios en mal estado de trenes en camino;

XIV. Sustitución inmediata de personal técnico ferroviario;

XV. Suspensión de la Licencia Federal Ferroviaria;

XVI. Imposición de un verificador especial para el seguimiento y asegurar la corrección de las irregularidades y el cumplimiento de las medidas

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>de seguridad, por el tiempo que resulte necesario, los costos generados por este verificador en el desempeño de sus funciones serán por cargo del verificado;</p> <p>XVII. Clausura de temporal parcial o total, de vías auxiliares, laderos, patios de trenes, espuelas y vías particulares que se encuentren dentro del derecho de vía federal y,</p> <p>XVIII. Todas aquellas acciones que la Agencia determine sean indispensables para la protección a la Salud y Seguridad públicas.</p> <p>Artículo 66. Las medidas de seguridad dictadas por la Agencia serán notificadas personalmente, comenzando a correr los plazos otorgados para la corrección de las irregularidades que les dieron origen a partir del momento que surta efectos la notificación.</p> <p>Artículo 67. La Agencia hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

SEGUNDO.- Dentro del término de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá expedir su reglamento, en tanto, continuara aplicándose en los que no se oponga el Reglamento vigente.

TERCERO.- La exclusividad en la prestación del servicio ya no será establecida o ampliada por la Secretaría a efecto de promover la competencia.

CUARTO.- Todos los trámites y solicitudes que hayan sido presentadas a la Secretaría o a la Agencia, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su presentación y hasta su conclusión.

QUINTO.- Las autorizaciones, acreditaciones, registros que hayan sido otorgadas con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, estarán vigentes hasta en tanto cumplan el término de su vigencia, para la renovación de estas se aplicaran las disposiciones contenidas en la presente Ley.

SEXTO.- Las infracciones contenidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sancionarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

SÉPTIMO.- La Agencia expedirá los Lineamientos mencionados en la presente ley, dentro de los doce meses siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO.- Quedan derogadas aquellas disposiciones administrativas o lineamientos que se opongan al contenido de este Decreto.

NOVENO.- Para la determinación de la prórroga del plazo de las concesiones otorgadas con antelación al presente Decreto podrá prorrogarse por un plazo no mayor a 25 años en términos de esta Ley.

DÉCIMO.- Lo previsto en el artículo 46 de la presente Ley, relativo a las Tarifas, así como la metodología implementada para su determinación, surtirá efecto a los ciento ochenta días naturales siguientes contados a parte de la entrada en vigor de la presente Ley.

UNDÉCIMO.- Los procedimientos y trámites iniciados conforme a las disposiciones reformadas o derogadas, se mantendrán regidas conforme a la legislación vigente al momento de iniciarse dichos procedimientos y trámites.

DUODÉCIMO.- Se eximirá a la Agencia de la observancia del artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria por un periodo de 30 años, sin perjuicio de

que la Agencia deba someterse al procedimiento de mejora regulatoria ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

DÉCIMO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público facilitará a la Agencia la administración de fondos para establecer los sistemas electrónicos e infraestructura para la captación de las cartas de porte digitales que deben entregar los concesionarios en tiempo real, incluyendo, las interfaces para su funcionamiento dentro del Sistema Electrónico de Seguridad. La Agencia podrá solicitar a instancias internacionales asistencia técnica para la instrumentación de dicho sistema.

DÉCIMO CUARTO.- Todos los concesionarios y permisionarios en los 10 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberán enviar a la Agencia bajo protesta de decir verdad todos los contratos y convenios que hayan celebrado con entidades o personas extranjeras para su registro en términos de esta Ley de manera integral y sin tachaduras. La Agencia guardará la confidencialidad de los mismos en términos de la legislación de la materia.

DÉCIMO QUINTO.- El Titular del Ejecutivo Federal podrá designar al Titular de la Agencia por el periodo, atribuciones y facultades que señalan esta Ley.

DÉCIMO SEXTO.- El inventario de las vías cortas o ramales que no son explotadas o se encuentren en desuso identificadas por la Agencia.

La Agencia administrará y previo estudio de factibilidad procederá a establecer mecanismos para, en su caso, reintegrarlas a la Nación.

La Secretaría podrá concesionarlas o asignarlas los ramales o vías en desuso.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Agencia determinará previo estudio quiénes son los responsables de la seguridad, vigilancia, señalización y mantenimiento de los cruces a nivel.

DÉCIMO OCTAVO.- La Secretaría gestionará los recursos públicos necesarios ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de aplicar el programa de fomento del servicio público ferroviario de pasajeros.

Catalina Suárez Pérez